

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2016-00574

Demandante: LIDIA MARITZA BOBADILLA FUENTES

Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se recibió oficio allegado por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Bucaramanga, en donde se decretó el embargo y secuestro/retención del remanente en el presente proceso. Provea.

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho tomar atenta nota de la medida de embargo y retención de los remanentes que por algún motivo puedan resultar desembargados en este asunto, decretada por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso Ejecutivo conexo Radicado bajo No. 2018-00465-01 seguido por LEIDY TATIANA SARMIENTO BERNAL contra ESIMED S.A. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>012</u> del <u>04-Feb-2020</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a) <i>AM</i></p>
--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2017-00459
Demandante: ELVIRA HERRERA GALVIZ
Demandado: MEDIMÁS EPS

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso laboral de única instancia informándole que MEDIMÁS EPS solicita control de legalidad y nulidad en el trámite sancionatorio del incidente de desacato; asimismo, se informa que la acción de tutela se encuentra archivada en la caja 87. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho solicitar del desarchivo del proceso en la Oficina de Apoyo Judicial de la acción de tutela, radicado bajo el número 2017-00459, seguido ELVIRA HERRERA GALVIZ, contra MEDIMÁS EPS. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 022 del 04-feb-2020
Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2017-00619

Demandante: ARNOLD ROJAS PARRA

Demandado: MEDIMÁS

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso laboral de única instancia informándole que MEDIMÁS EPS solicita control de legalidad y nulidad en el trámite sancionatorio del incidente de desacato; asimismo, se informa que la acción de tutela se encuentra archivada en la caja 84. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho solicitar del desarchivo del proceso en la Oficina de Apoyo Judicial de la acción de tutela, radicado bajo el número 2017-00619, seguido ARNOLD ROJAS PARRA, contra MEDIMÁS EPS. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 012 del 04-Feb-2020

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a) 



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00323
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CAMACHO SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA HUMANOS INTERNACIONAL EU

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Primero Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>012</u> del <u>04 Feb-2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00352
DEMANDANTE: SIMÓN OLIVARES LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Primero Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

RADI:
DE:
DEM: JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

INFO:
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
ordene

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

SECC:
RADI:
DE:
DEM:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INFO:
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
ordene

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

PORS:

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 012 del 04-feb-2020
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)

INFO:
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
ordene



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00380
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO ALVAREZ TABORDA
DEMANDADO: YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Primero Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

RADICADO
DEMANDA
DEMANDA JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

INFORME
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
devuelto
invaso

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Como no hay costas por liquidar, archívese el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

[Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CÚCUTA**
El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 012 del 04-Feb-2020
Y se desfiga el mismo día siendo las 06:00 p.m.
AM
Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00526
DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO PEREZ MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Primero Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

JUEZ: *Alu*
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

DEMANDA: JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

INFORME: Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 012 del 04-feb-2020
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2018-00535

Demandante: JUAN MANUEL LEAL MONSALVE

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario contra COLPENSIONES. Provea

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentado por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 75 al 78), conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia de condena del 28 de noviembre de 2019 debidamente ejecutoriada.

En relación con la indexación, se procederá a negarse ya que mediante sentencia en el proceso ordinario se concedió los intereses moratorios operó que compensa la pérdida adquisitiva del valor de la obligación.

En relación con la medida cautelar solicitada, se decretará conforme a lo pedido y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar al demandante JUAN MANUEL LEAL MONSALVE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por la suma de:

- d) TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.693.488.00), por concepto de retroactivo pensional causado desde el 01 de febrero de 2019 al 31 de mayo de 2019, más la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$495.728.00), por concepto de los intereses moratorios a corte del 28 de noviembre de 2019, junto con los demás causados posteriormente, sobre el total de capital, sin perjuicio de los descuentos que operen por aportes al sistema de seguridad social en salud en donde está afiliado el actor.

e) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), Por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes el presente mandamiento de pago atendiendo que la solicitud de mandamiento se formuló dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se ha constituido como el título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7, tenga o llegare a tener depositadas o que posee la demandada en el BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y CAJA SOCIAL.

Oficiése en tal sentido al representante legal de las anteriores entidades, limitando la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.883.824.00). Advirtiéndole que de no acatar la medida cautelar, se procederá conforme a las sanciones del parágrafo 2º del art. 593 C.G.P. (multas de 2 a 5 SMLMV) y N° 3 del art. 44 ibídem (multa de hasta 10 SMLMV).

CUARTO: Se abstiene librar mandamiento de pago sobre la indexación, conforme lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No 012 del 04-Feb-2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

ACU



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00611-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ERICK DANIEL PALACIO MANCILLA
Demandado: SEGURIDAD ZEFFAR LTDA Y OTROS

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase al Dr. GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZÓN como apoderado judicial de la sociedad ejecutada SEGURIDAD ZEFFAR LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 86).

Corrido el traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** que interpone el apoderado judicial de la sociedad SEGURIDAD ZEFFAR LTDA (fl. 98), sin pronunciamiento alguno del ejecutante al respecto, se establece en síntesis, que la inconformidad del recurrente radica en que los socios de la parte demandada, señores MÓNICA CHACÓN VARGAS, HORACIO CHACÓN GARZÓN y LUCILA VARGAS DE CHACÓN aparentemente nunca fueron notificados de la demanda, nunca se les nombró curador ad litem y no se emitió ninguna condena contra ellos en la sentencia, motivo por el cual solicita se dé por terminado el proceso en contra de aquellos, o en su defecto se fije caución por póliza de seguros y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares,

Para solucionar lo atinente al recurso, este Despacho **CONSIDERA:**

Resaltándose que quien interpone el recurso de reposición es la sociedad SEGURIDAD ZEFFAR LTDA a través de su apoderado judicial, para que en síntesis se termine el proceso no a su favor, sino a favor de los señores MÓNICA CHACÓN VARGAS, HORACIO CHACÓN GARZÓN y LUCILA VARGAS DE CHACÓN, es del caso indicar, que se echa de menos en el plenario que estas personas en mención, le hubieren otorgado poder al mandatario de la sociedad ejecutada para que también ejerciera la defensa de sus intereses en este proceso.

En ese entendido, se advierte que SEGURIDAD ZEFFAR LTDA, persona jurídica independiente de las personas naturales que son sus socios, y el apoderado judicial de la mencionada sociedad, no tienen derecho de postulación para realizar peticiones a nombre de éstos.

Lo anterior, por cuanto el art. 54 C.G.P. prevé que *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las*

demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”, y en ese entendido, no es posible que SEGURIDAD ZEFFAR LTDA o su apoderado judicial, ejerzan la defensa de personas naturales, que si bien están llamadas a responder solidariamente por las obligaciones de la sociedad, no les han otorgado autorización para actuar en su nombre.

Así mismo, en gracia de discusión, el auto del 11 de enero de 2019 dispuso la designación de un solo curador ad-litem para todos los demandados, incluidos los socios demandados solidarios, y así se le notificó al auxiliar de la justicia sobre la tarea encomendada (fls. 34 y 39), el emplazamiento se surtió respecto de todos los accionados en el registro nacional de emplazados (fl. 36), así como mediante publicación en periódico en donde se incluyó a todos los accionados (fl. 42), se aceptó la contestación que se presentó para la audiencia del 8 de marzo de 2019 (fls. 49 a 52), y la sentencia dictada en esa diligencia incluye en el ordinal quinto, la responsabilidad que deben asumir los socios de la demandada, precisando la proporción y el límite de aquella (fl. 53).

Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, teniendo en cuenta que la sociedad SEGURIDAD ZEFFAR LTDA expresa su intención de garantizar mediante póliza el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 597 del C.G.P., podrá prestar la correspondiente caución hasta por la suma de \$35.330.490, límite establecido también para una de las medidas cautelares en el auto de mandamiento de pago, y una vez se aporte la caución ya constituida, se estudiará de fondo la procedibilidad de la petición. Mientras tanto, debe continuar garantizándose mediante las medidas cautelares que ya se hayan materializado, el eventual pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo analizado previamente, decisión contra la que no cabe ningún recurso de parte de SEGURIDAD ZEFFAR LTDA.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la sociedad SEGURIDAD ZEFFAR LTDA a prestar caución por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$35.330.490), para garantizar el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Una vez se aporte la caución ya constituida, se estudiará de fondo la procedibilidad de la petición relacionada con el

103
levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas y/o materializadas, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por las entidades financieras en folios 93 a 95 y 99 a 101, así como el registro realizado en folios 102 y 103, y la consulta realizada por el Juzgado en cámara de comercio en fl. 106, respecto a medidas cautelares.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la consignación realizada por la sociedad SEGURIDAD ZEFFAR LTDA vista a folios 96 y 97, así como la consulta realizada por el Juzgado respecto al pago de los aportes al sistema de seguridad social (fls. 104 y 105), para que manifieste lo que estime pertinente.

QUINTO: Al haberse registrado todas las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de noviembre de 2019, procédase por Secretaría a notificar a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00611-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ERICK DANIEL PALACIO MANCILLA
Demandado: SEGURIDAD ZEFFAR LTDA Y OTROS

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>012</u> del <u>04-Feb-2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00634
DEMANDANTE: ODILIA CRUZ TORRES
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL PILATUNAS

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Primero Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

DEM. JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA NA:

INFO: Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
ordena

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 012 del 04-Feb-2020
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
AM
Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00109
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA MENDOZA
DEMANDADO: CLINICA MEDICAL DUARTE Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Primero Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

RADI/
DEMANDADO/
DEMANDANTE/JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

INFORME
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
ordenar.

Resuelto
Sírvase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

SECRETARIA
RADI/
DEMANDADO/
DEMANDANTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación
Génesis
ordenar
Obedezcase
LABORAL

[Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Resuelto
Sírvase
PRIMERO

RECIBO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 012 del 04-Feb-2020
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
AM
Secretario(a)

SECRETARIA
RADI/
DEMANDADO/
DEMANDANTE

Resuelto
Sírvase
PRIMERO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00268

Demandante: JESÚS ROLON ROLON

Demandado: NUEVA EPS Y PORVENIR S.A.

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario contra NUEVA EPS Y PORVENIR S.A.; asimismo, la parte demandada NUEVA EPS procedió a realizar consignación y solicita el archivo del proceso. Provea


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

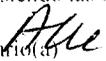
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se considera necesario por el Despacho previo a pronunciarse sobre el auto que libra mandamiento de pago, requerir a la parte demandante para que informe si desea continuar con la demanda ejecutiva seguida del ordinario contra NUEVA EPS, de acuerdo con la consignación realizada y la solicitud del archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>012</u> del <u>04-feb-2020</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretaria </p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00288

Demandante: MYRIAM SUAREZ CONTRERAS

Demandado: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, los oficios allegados por los bancos Occidente y Bancolombia. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente los oficios allegados por los bancos Occidente y Bancolombia, quienes informan la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 012 del 04-Feb-2020

Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00298
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Primero Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

Alli
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

DEMANDA JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
ordenar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA	
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>012</u>	del <u>04-feb-2020</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alli</i> Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00414

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: JOSÉ HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, los oficios allegados por los bancos Agrario de Colombia, BBVA y Caja Social. Provea.

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente los oficios allegados por los bancos Agrario de Colombia, BBVA y Caja Social, quienes informan la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 012 del 04 Feb 2020

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a) *Alu*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00422
DEMANDANTE: RODRIGO FONCECA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Primero Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

JUEZ *Alli*
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

INFORME
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
ordenar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 012 del 04-Feb-2020
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Alli
Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00437
DEMANDANTE: OSWALDO ESPAÑA ZAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Primero Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
DEMANDA JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

INFORME
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
ordenar.

Resuelto
Sírvase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

SECRETARIA
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INFORME
Cancel
JUEZ
Obedez
LABORAL

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

PROCESO

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>012</u> del <u>04-Feb-2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>

PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
DEMANDA

Resuelto
Sírvase
JUEZ
Obedez
LABORAL
PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
DEMANDA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00503
DEMANDANTE: DOMINGA GELVEZ ALBARRACIN
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado en debida forma el litis consorte ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente el litis consorte ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se notificó en debida forma, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu
AURA MARÍA GARCÍA LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 012 de 04-Feb-2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00529
DEMANDANTE: ELENID ORTEGA BLANCO
DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificado y posesionado el curador ad-litem y la parte demandante allegó el edicto emplazatorio de la demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00529
DEMANDANTE: ELENID ORTEGA BLANCO
DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la demandada se encuentra debidamente notificada, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

Por Secretaría infórmese al curador Ad-litem la fecha y hora programada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 012 del 04-Feb-2020
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
AM
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00603-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SALUDTOTAL EPS
Demandado: ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se da solución al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2019 mediante el cual el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago (fls. 41 y 42), sin que fuera necesario correr traslado a la parte demandada, por cuanto aún no se le ha notificado la existencia de este proceso.

Estima la recurrente que el requerimiento enviado a la deudora no constituye requisito para la acreditación de que la obligación es expresa, clara y exigible, por cuanto el art. 79 del Decreto 806 de 1998 estipula que la liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados presta mérito ejecutivo; señala que el título materia del proceso es un título complejo que debe cumplir tanto unos presupuestos procesales (trámites) como unos requisitos propios de los títulos ejecutivos, por lo que se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sinnúmero de documentos desligados que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible, por lo que sostiene que ninguna norma establece o atribuye, al requerimiento del art. 5 del Decreto 2633 de 1994, las calidades de un título ejecutivo, y por ello no debe exigirse que se le precise al deudor la obligación que se reclama, esto es, el detalle de los trabajadores y los periodos afectados con la mora, ya que reitera, en este caso por el art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que presta mérito ejecutivo es la liquidación, que es igual al estado de cuenta. Sostiene que no es posible comparar el título ejecutivo con el requerimiento de pago porque la ley no lo requiere para ello, igualmente al demandado se le puso en conocimiento la deuda a través del requerimiento del 4 de mayo de 2018, recibida por aquel, en donde se le informó y explicó sobre la existencia de una obligación correspondiente al no pago o pago indebido de sus aportes al sistema de seguridad social. Reconoce que SALUDTOTAL EPS S.A. tenía la carga de requerir al deudor mediante comunicación, pero, si dentro los 15 días siguientes al requerimiento, el deudor no se pronunciaba, se procedía a elaborar la liquidación que prestaría mérito ejecutivo, configurándose el título complejo, por lo que no podía exigirse la imposición del deudor para ser ejecutado en atención a que se trata de un cobro coactivo y porque el deudor no lo firmaría.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **CONSIDERA:**

El Decreto 806 de 1998 **“por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional.”** (negrita del Juzgado), es la norma que debe emplearse para resolver la inconformidad del recurrente, dado que la Ley 100 de 1993, desde el artículo 17 al artículo 24, se regula lo concerniente a las cotizaciones al sistema general, pero en materia de pensiones.

En ese entendido, si bien es cierto el Decreto 806 de 1998, art. 79, hoy compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.3.5, señala que la liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo, también lo es que el artículo 2.1.9.6 de la misma compilación, determina que frente a los aportantes en mora debe realizarse el requerimiento descrito en el numeral 1º (notificar que se encuentra en mora dentro de los diez (10) días siguientes al mes en mora y remitir cuenta de cobro cada mes), y aunado a ello, dispone que **las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora serán adelantados por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la U.G.P.P.**, lo que está en concordancia con lo señalado en el artículo 178 parágrafo 1º de la Ley 1607 de 2012 **“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.”** (Negrita y subrayas del Juzgado).

Esa entidad, mediante Resolución 444 del 28 de junio de 2013, subrogada por **Resolución 2082 de 2016**, cuyo ámbito de aplicación se determina en su artículo 2º como obligatorio por todas las administradoras, entre ellas las del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se lee **“Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.”**, determina:

1. En su artículo 10º, que los estándares para las acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario de la obligación y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que haya lugar.
2. En su artículo 12º, que una vez se constituya el título que presta mérito ejecutivo, se debe contactar al deudor mínimo dos veces; primero, dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y luego, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha del primer contacto, sin superar 45 días, de acuerdo con los criterios que se definen en el anexo técnico capítulo 3.
3. En su capítulo III del Anexo Técnico, precisamente regulando lo atinente al estándar de las acciones de cobro, indica en su numeral 1 que **“Se adelantará una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.”** (negrita y subrayas del Juzgado); y en su numeral 3, que **“Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora**

que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.” (negrita y subrayas del Juzgado)

4. En el mismo capítulo III del Anexo Técnico, en su numeral 4º reitera los plazos para los dos requerimientos mínimos que deben realizarse después de constituirse el título ejecutivo, y a continuación en su numeral 5º, se resalta **“Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora.”** (Negrita y subrayas del Juzgado), y a continuación, detalla que entre otros, la comunicación también debe contener **“3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”**
5. En los numerales 6, 7 y 8 del capítulo III del anexo técnico, se indica qué medios de comunicación son válidos para realizar las acciones de cobro persuasivo, cómo se deben registrar para posterior verificación, y el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.
6. En su artículo 13, se dispone que, vencido el plazo dispuesto en el artículo 12 (45 días calendario de los requerimientos), las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

Se concluye de la normatividad en cita, cómo es que, por mandato legal del artículo 178 párrafo 1º de la Ley 1607 de 2012, todas las administradoras del sistema de seguridad social, entre las cuales está incluida la EPS accionante, les es obligatorio el cumplimiento de los estándares definidos por la U.G.P.P. para el cobro de las obligaciones en mora, y en ese sentido, son obligatorias las acciones de cobro persuasivo, que se refieren a los 2 requerimientos que mínimo debe realizar la EPS sin exceder de 45 días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, que además, tienen como fin evitar las acciones judiciales, y por ello deben adelantarse frente a los deudores a los que no se les haya iniciado el cobro jurídico, después de constituido el título ejecutivo; esas acciones de cobro persuasivo, pueden realizarse por diferentes medios de comunicación pero cumpliendo con unos requisitos mínimos, entre los que se encuentran incluir la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y el resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año; finalizado el plazo y cumplidos los requerimientos en forma adecuada, a la administradora se le da también un plazo máximo para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

Así las cosas, no puede predicarse que se haya plasmado un criterio errado en la providencia recurrida puesto que, si bien es cierto la liquidación realizada por la administradora, en este caso la EPS, presta mérito ejecutivo, no lo es menos, que los requerimientos aludidos, hacen parte de las acciones de cobro persuasivo, que de manera obligatoria han debido adelantarse frente al deudor, una vez se constituye el título, con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales, y por lo tanto, no pueden considerarse desligados de la demanda ejecutiva que se pretende adelantar.

En ese entendido, en el sub lite, se advierte que después de haberse constituido el título ejecutivo el 4 de abril de 2019 (fl. 26), han debido enviarse los dos requerimientos estipulados en la Resolución de la U.G.P.P., presupuesto que no cumplió la parte actora, ya que la comunicación que se adjuntó por escrito, data de fecha previa a la liquidación, 28 de enero de 2019 (fl. 28), en la que además, no se precisan ni la información de los cotizantes ni el resumen del periodo o periodos adeudados con indicación del mes y año; aunado a ello, las mismas falencias se advierten en las constancias de requerimiento realizadas telefónicamente (fl. 27), de las que además no se allegó la correspondiente grabación para verificar que se hubiesen realizado con todos los parámetros determinados por la U.G.P.P.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo analizado previamente.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00603-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SALUDTOTAL EPS
Demandado: ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>012</u> del <u>04-Feb-2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) <i>AM</i>	



Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00644-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JEIMI MARCELA AGUDELO RIOS
Demandada: CÁRNICOS ARTISAN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

AW
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM del demandado CÁRNICOS ARTISAN S.A.S. a la doctora SARA JULIANA CUPPER COLMENARES, con domicilio en la Avenida 3 No. 9-82 Of. 205, jaimesabogados.info@gmail.com, quien es abogada en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión. Adviértase que el cargo es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del art. 48 C.G.P. y que debe ejercer una defensa técnica y adecuada, presentándose inclusive a las diligencias a las que se convoque en éste asunto.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>012</u> del <u>04-feb-2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Allu</i> Secretaría	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00693
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO BALLESTEROS VALENCIA
DEMANDADO: CHI INGENIERÍA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado en debida forma el demandado. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de febrero de 2020

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

PROCESO: JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

RADICADO: Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte

DEMANDA: Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la demandada se notificó en debida forma, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>012</u> del <u>04-feb-2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
